Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-94511973-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 32.392-A - ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 32.392-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 686/2012 (AD ROSA), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12542-57-2009, en cuanto, por un lado, declara abstracta la cuestión de fondo respecto de la impugnación incoada por la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. contra el Cargo N° 469/08 y lo confirma, y por el otro, rechaza la impugnación incoada por la citada firma contra los Cargos N° 468/08, 470/08, 397/08 y 379/08, confirmando los mismos. Asimismo, por la referida Resolución se la intima al pago de la suma de U$S 4.346,82 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación del capital.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 42/49 se presenta la firma *Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.* mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la antes referida resolución. En primer lugar, opone excepción de litispendencia manifestando haber interpuesto acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Rosario, a efectos de que se declare judicialmente la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Dto. 764/08 y las Resoluciones ONCCA 543/08, 1487/08 y 1898/08. Seguidamente, plantea la nulidad de la resolución apelada como consecuencia de la existencia de una medida cautelar que ordena a la DGA abstenerse de aplicar cargos aduaneros en virtud de la Ley 26.351, Dto. 764/08 y las Res. 543, 1487 y 1898/08 de la ONCCA. Refiere a la ilegalidad y arbitrariedad de los cargos. Menciona poseer un derecho adquirido que no puede ser modificado o suprimido por una ley ulterior. Cita jurisprudencia. Entiende que la Ley 26.351 no puede ser considerada como interpretativa de la Ley 21.453, sino modificatoria de la misma, y que por ende carece de efecto retroactivo. Afirma que la Ley 26.351 pretende incluir un requisito adicional no previsto en la Ley 21.453, condicionando de este modo la vigencia de ésta última al cumplimiento de dicho requisito, lo cual considera ilegítimo e inconstitucional. Refiere haber interpuesto recurso de reconsideración contra la Res. ONCCA Nro. 1898/08 mediante Expediente S01:0099141/09. Señala que la obligación de

detentar o demostrar la adquisición o tenencia de la mercadería a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 26.351 se convierte en un requisito adicional que por lo demás la firma tenía demostrado, tornando incorrecto el Anexo I de la Resolución 1898/08. Hace referencia a distintos elementos de prueba aportados por la firma en relación a la tenencia y/o adquisición de la mercadería. Manifiesta que la ONCCA denegó el recurso de reconsideración y que, contra dicha resolución, interpuso recurso de Alzada que, al momento de interponerse el recurso, no había sido resuelto. Manifiesta que respecto del Cargo N° 469/08 que ha abonado el mismo bajo protesto esgrimiendo que el pago no implica reconocimiento alguno respecto de la legitimidad del cargo, y agrega que la misma consideración corresponde respecto de los intereses en cuanto resultan accesorios del capital. Considera que, en caso de confirmarse los cargos, los intereses resultan improcedentes y confiscatorios. Cita jurisprudencia. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que a fs. 72/92 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho, así como la documentación, invocados por la contraria que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. En relación al Cargo N° 469/08, considera que el pago efectuado por la actora implica un allanamiento tácito. Cita los arts. 796, 776 y 777 del C.A.. Sostiene que la nulidad planteada debió haber sido interpuesta en sede aduanera. Cita el art. 1051 del C.A. y jurisprudencia. Respecto de la excepción de litispendencia, considera que con relación al Cargo N° 469/08 y frente a la cancelación del capital, no corresponde al juez interviniente en la acción declarativa de certeza, pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley 26.351, en tanto dicha ley motivó el cargo tributario y no los intereses. En relación a los restantes cargos, sostiene que una cautelar no podría dirimir el fondo respecto de la temática aduanera. Manifiesta que el Estado resultó perjudicado en tanto se vio privado de cobrar lo que hubiese correspondido por el indebido uso del régimen, en base a lo cual la Ley 26.531 vino a interpretar y a llenar un vacío respecto de la Ley 21.453. Alude a la doctrina del “efecto noticia” y señala que, una vez verificada la situación de no haberse demostrado la tenencia de la mercadería con anterioridad a la suba de la alícuota, se impone como solución que deba tributar conforme el régimen general. Considera que no se aplica una pena, sino que se tiende a evitar que el particular se beneficie de un régimen de excepción. Alega haber dado sobrados motivos por los cuales la Ley 26.351 se ve perfectamente armonizada con los principios rectores del derecho y las garantías constitucionales. En relación a los intereses, manifiesta que el régimen aduanero los contempla expresamente y que, por ende, no resulta de aplicación lo previsto a su respecto en el Código Civil. Cita los arts. 794, 795 y 796 del C.A.. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas, rechaza la prueba ofrecida por la actora, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas se inician con el expediente N° 12542-57-2009, el cual a fs. 1/4vta. contiene la impugnación interpuesta en fecha 16/01/09 por la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. contra los cargos Nros. 468 al 470/08, 397/08 y 379/08. A continuación luce agregado el expte. N° 12539-227-2008, en el cual, a fs. 13 se agregó el Informe Técnico N° 221/08 (SE FVEX). Dicho informe hace referencia a la normativa aplicable (art. 1 de la Ley 21.453, art. 2 Dec. 764/08 y Resoluciones 1487/08 y 1898/08) y establece que en base a la misma *“... se procede a efectuar los cargos suplementarios por la diferencia en el pago de los derechos de exportación a todas aquellas destinaciones de la firma exportadora de cereales que se menciona en planilla adjunta.”*. A fs. 14 se agregó mediante Anexo, el listado con la destinación involucrada. A fs. 15/16 se liquidan las diferencias de tributos respecto de la destinación involucrada. A fs. 17 luce agregado el Cargo N° 379/08 por la suma de U$S 61.408.- con motivo de “AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08”. A fs. 18 obra la carpeta conteniendo el original del PE Nro. 07 052 EC01 013654 M (oficialización 28/12/2007). A continuación, se agregaron las Actuaciones SIGEA Nro. 12539-244-2008. A fs. 24 se agregó el Informe Técnico N° 236/08 (SE FVEX), en los mismos términos que el referido a fs. 13. A fs. 25 se agregó mediante Anexo, el listado con la destinación involucrada. A fs. 26/27 se liquidan las diferencias de tributos respecto de la destinación involucrada. A fs. 28 luce agregado el Cargo N° 397/08 por la suma de

U$S 175.475.- con motivo de “AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08”. A continuación, sin respetar el orden de foliatura, se agrega como fs. 21, la constancia de notificación del correo en relación al Cargo N° 379/08 con fecha 05/01/09. A fs. 29 obra la carpeta conteniendo el original del PE Nro. 07 052 EC01 013650 X (oficialización 12/06/2007). A fs. 32 se encuentra la constancia de notificación mediante correo por parte de la firma exportadora con fecha 05/01/09. Seguidamente se encuentra el Expte. SIGEA N° 12539-265-2008, en el cual a fs. 35 se emitió el Informe Técnico N° 219/08 (SE FVEX) en los mismos términos que el referido a fs. 13. A fs. 36 se agregó mediante Anexo, el listado con la destinación involucrada. A fs. 37/38 se liquidan las diferencias de tributos respecto de la destinación involucrada. A fs. 39 luce agregado el Cargo N° 468/08 por la suma de U$S 46.629,50.- con motivo de “AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08”. A fs. 40 se agrega liquidación respecto de la destinación 2008 052 EC01 1095. A fs. 41 luce agregado el Cargo N° 469/08 por la suma de U$S 5.481,50.- con motivo de “AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08”. A fs. 41/42 luce liquidación. A fs. 43 se agrega el Cargo N° 470/08 por la suma de US$ 10.642,50.- con motivo de “AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08”. A continuación, se encuentra el expediente SIGEA N° 12539-265-2008. A fs. 46 se agrega la carpeta conteniendo el original del PE N° 08 052 EC01 010954 N (oficialización 17/09/2008). A fs. 48 luce agregada la carpeta conteniendo el original del PE N° 08 052 EC01 010957 Z (oficialización 17/09/2008). A fs. 49 obra la constancia de notificación del correo en relación a los Cargos Nros. 468 a 478/08 con fecha 05/01/09. A fs. 51 se encuentra e-mail interno de AFIP de fecha 21/01/09 comunicando respecto de la medida cautelar a la que se hiciera lugar en instancia judicial respecto de la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. en el Expte. 86.158. A fs. 53, con fecha 02/02/09, el Administrador de la Div. Aduana de Rosario ordenó suspender el trámite de las actuaciones *“… hasta tanto la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.) resuelva el recurso de reconsideración planteado por la firma en trato.”*. A fs. 54 consta el oficio dirigido a la ONCCA mediante Nota N° 721/10 (AD ROSA) de fecha 21/07/2010 solicitando informe si los recursos interpuestos ante dicho organismo fueron resueltos y, si en su caso, se interpuso recurso jerárquico. A fs. 56 el Administrador División Aduana de Rosario, con fecha 22/09/2011, intimó a la firma exportadora a que informe el número de expte., carátula, estado procesal y última dependencia actuante respecto del recurso de reconsideración interpuesto ante la ex ONCCA contra las Res. 1487 y 1898. Seguidamente, mediante actuación SIGEA N° 12542-1852-2011, a fs. 63/64, con fecha 25/11/11 la firma exportadora solicita se genere LMAN a fin de proceder al pago del Cargo N° 469/08 por la suma de U$S 5.481,50. A fs. 70/71 se encuentra el comprobante de pago de la LMAN 11052LMAN046226C por la suma de U$S 5.481,50 ($ 23.367,63 T.C. 4,2630). A esta altura del trámite de las actuaciones administrativas se produce una falta de correlación numérica con las fojas y sellos de refoliado. A fs (Refoliado 57) se encuentra la presentación de fecha 27/09/11 de la firma exportadora informando números de expediente, carátula y estado procesal de los recursos interpuestos. A fs. 72/75 se agregó el Dictamen N° 27/2012 (AD ROSA) de fecha 17/02/12. A fs. 76/80 se dictó con fecha 23/02/12, la Res. N° 58/2012. A fs. 82/84 la firma exportadora se presenta en fecha 12/03/12 solicitando se declare la nulidad de varias Resoluciones (entre la que se encuentra la dictada a fs. 76/80) por considerarlas violatorias de la medida cautelar otorgada en sede judicial. A fs. 90/91 mediante Res. N° 105/12, de fecha 19/03/12, se resuelve anular la referida Res. N° 58/2012. A fs. 95 obra e-mail interno AFIP. A fs. 96 se hace el pase a los asesores letrados a fin de emitir dictamen jurídico. A fs. 97 obra el Dictamen N° 229/2012 de fecha 11/10/12. Finalmente, a fs. 98/107, se dictó con fecha 16/10/12 la Resolución aduanera N° 686/2012 (AD ROSA) apelada en autos.

V.- Que a fs. 550 se habilita la instancia a fin de dar trámite a la presente causa, se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “G”. A fs. 553 pasan los autos alegar, agregándose a fs. 559/561 el alegato presentado por la actora y a fs. 565/566 el de la representación fiscal. A fs. 568 pasan los autos a sentencia.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde expedirme en relación a la excepción de litispendencia planteada por la actora.

Que, respecto de dicho planteo, resulta oportuno señalar que a fs. 505 y vta. la recurrente informó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional en autos caratulados *“Asociación*

de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ Estado Nacional -DGA-ONCCA- s/ acción declarativa de certeza", lo que implicó que pasara en autoridad de cosa juzgada la sentencia de fecha 03/03/2017 dictada por la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 22/12/2015 (y sus aclaratorias) dictada por el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría "B", del mismo fuero, en cuanto rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por la recurrente -DGA- y se hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las DJVE registradas con anterioridad a la Ley 26.351, a la vez que revocó la sentencia de primera instancia respecto de las DJVE Nros. 71.234 y 71.236.

Que, a fs. 472/504 la actora acompañó copia de los mencionados decisorios. A la vez que a fs. 352/360 lucen agregadas copias certificadas de la aludida sentencia de primera instancia.

Que dicha sentencia de fecha 22/12/2015 dictada por el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 1 de Rosario, Secretaría "B", recaída en el Epte. N° 12086158/2008 (y sus aclaratorias de fecha 01/02/2016 y 18/02/2016) declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE N° 62945, **62944**, **66400**, 64945, 65196, 65195, 65194, 65293, 65898, 66064, 66243, 66675, **56807**, **56894**, 57149, 57219, 57365, 57840, 60063, 60134, 60384, 60467, 60515, 60580, 60862, 60864, 60991, 60992, 61119, 61191, 61245, 61362, 61418, 61538, 61615, 61840, 61899, 62053, 62355, 62559, 63125, 64952, 64947, 65415, 65511, 65900, 66149, 66491, 66911, 71234, 71236, 62945, 62944, 66400, 56653, 56730, 56806, 56893, 57147, 57366, 57839, 60064, 60135, 60581, 60865, 60995, 61118, 61193, 61247, 61364, 61470, 61536, 61616, 62051, 62052, 62354, 62560, 62764, 62904, 62946, 63126, 64950, 64951, 64948, 65414, 65512, 65899, 66150, 66492 y 66912. (El resaltado corresponde -como se verá más adelante- a las DJVE involucradas en la presente Causa)

Que, en consecuencia de ello, y entendiendo que lo resuelto en la Causa *"Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ Estado Nacional -DGA-ONCCA- s/ acción declarativa de certeza" (Expte. N° 12086158/2008),* tiene incidencia directa en la presente, y atento el estado procesal de la referida causa en la que se ha dictado sentencia que se encuentra firme, el planteo de litispendencia formulado por la recurrente ha devenido abstracto y así corresponde declararlo, sin costas.

VII.- Que, por su parte, el planteo de nulidad efectuado por la actora en su recurso de apelación se encuentra directamente vinculado con los agravios que se sustentan en el mismo, de modo que, como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..."* (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, si bien el párrafo transcripto refiere al proceso penal, en tanto que el *sub-lite* se controvierten cuestiones de derecho tributario material (cargos formulados por diferencias de derechos de exportación), el principio de la absorción de la invalidación por la impugnación también se aplica en el proceso civil; por ende, habiéndose desplegado como sustento de la nulidad impetrada fundamentos que guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe

rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

VIII.- Que, resulta indispensable señalar que a fs. 8, 29, 46, 47 y 48 de las actuaciones administrativas, obran agregadas las carpetas conteniendo los originales de los permisos de embarque involucrados, junto a su documentación complementaria (entre ella, las DJVE respectivas). De dicha documentación, surgen los números de DJVE relacionados a cada uno de los permisos de embarque, pudiendo relacionar dicha información de la siguiente forma:

PE	**DJVE SIM LEY 21.453**	**DJVE SAGPyA**
07 052 EC01 013654 M	07001DJVE 002225 Z	00056807
07 052 EC01 013650 X	07001DJVE 002338 V	00056894
08 052 EC01 010954 N	07001DJVE 004950 A	00066400
08 052 EC01 010955 Y	07001DJVE 004950 A	00066400
08 052 EC01 010957 Z	07001DJVE 003730 S	00062944

IX.- Que, sentado lo que antecede, se procederá a efectuar un análisis de la cuestión debatida en autos argüido en razón de que en sede judicial se declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE mencionadas en la sentencia judicial.

Que resulta oportuno señalar que la ley 21.453, que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los*

requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "*... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que "*... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08 mediante las cuales se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., lo que motivó el cuestionamiento de dichas Resoluciones por parte de ésta última.

Que la actora interpuso acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Rosario, la cual tramitara como Expediente N° 12086158/2008 bajo los autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", con el objeto de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Decreto 764/08 y las Resoluciones ONCCA Nros. 543/08, 1487/08 y 1898/08.

Que dicho Juzgado hizo lugar parcialmente a las pretensiones de la recurrente, declarando la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora respecto de las DJVE N° 62945, 62944 y 66400. Seguidamente, ante las aclaratorias planteadas por la actora, el Juzgado hizo lugar a las mismas ampliando la parte resolutiva de la sentencia a las DJVE Nros. 62945, 62944, 66400, 64945, 65196, 65195, 65194, 65293, 65898, 66064, 66243, 66675, 56807, 56894, 57149, 57219, 57365, 57840, 60063, 60134, 60384, 60467, 60515, 60580, 60862, 60864, 60991, 60992, 61119, 61191, 61245, 61362, 61418, 61538, 61615, 61840, 61899, 62053, 62355, 62559, 63125, 64952, 64947, 65415, 65511, 65900, 66149, 66491, 66911, 71234, 71236, 56653, 56730, 56806, 56893, 57147, 57366, 57839, 60064, 60135, 60581, 60865, 60995, 61118, 61193, 61247, 61364, 61470, 61536, 61616, 62051, 62052, 62354, 62560, 62764, 62904, 62946, 63126, 64950, 64951, 64948, 65414, 65512, 65899, 66150, 66492 y 66912. (ver copia de los fallos citados a fs. 412/424 y fs. 492/504).

Que, en segunda instancia, la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmó parcialmente la decisión del juez a quo -y sus aclaratorias- (a excepción de las DJVE Nros. 71.234 y 71.236) (ver fs. 474/491 de estos autos). Seguidamente, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y la AFIP-DGA plantearon sendos recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueran luego desestimados con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 472/473), por lo que quedó firme el decisorio dictado en Cámara.

Que, debe recalcarse que fue la actora en autos quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la declaración de inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y el art. 2 del decreto 764/2008 en base a los cuales se originaran los cargos aquí apelados, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dicha normativa ni de las Resoluciones ONCCA dictadas en consecuencia de la misma, haciendo

verdad, en relación a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., de las cuestiones allí dirimidas.

Que, partiendo de dicho presupuesto fáctico, los cargos aquí apelados tienen su fundamento en la ley 26.351 y el decreto 764/2008 (ver motivo de formulación de cada uno de los cargos en las actuaciones administrativas: "AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08"), cuya inaplicabilidad -como se vio- fuera declarada por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, aquellos devienen inaplicables. Ello así, toda vez que dichas normas supeditaron la validez de los cargos impugnados, en tanto fue en virtud de las mismas, que fueron formulados los cargos. Asimismo, debe aclararse que los cargos aquí discutidos derivaban de DJVE oficializadas por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. con anterioridad a la fecha de corte, esto es, 9/11/2007.

Que, corresponde declarar la invalidez de los cargos aquí involucrados relativos a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., por carecer de sustento jurídico atento a la ya declarada inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y el art. 2 del decreto 764/2008, y de todo lo actuado en su consecuencia.

X.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

XI.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por lo expuesto, voto por:

1).- Declarar abstracto el planteo de litispendencia formulado por la recurrente, sin costas.

2).- Declarar la invalidez de los cargos Nros. 468/08, 469/08, 470/08, 397/08 y 379/08, impugnados en las Actuaciones SIGEA Nº 12542-57-2009, donde se dictara la Resolución 686/2012 (AD ROSA), aquí apelada.

3).- Costas a la vencida.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar abstracto el planteo de litispendencia formulado por la recurrente, sin costas.

2).- Declarar la invalidez de los cargos Nros. 468/08, 469/08, 470/08, 397/08 y 379/08, impugnados en las Actuaciones SIGEA Nº 12542-57-2009, donde se dictara la Resolución 686/2012 (AD ROSA), aquí apelada.

3).- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.10.04 17:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.04 19:22:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.04 20:27:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 20:27:53 -03:00